



Expediente

CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5021

Caso

Omisiones de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por no adoptar medidas para impedir la difusión de comentarios con contenido agravante en el portal oficial de internet “Noticias de tu Ciudad”.

Peticionaria/Agraviada

María del Pilar Corona Toledo (en adelante se le identificará como: “La peticionaria” o “La agraviada”).

Recomendación 7/2012

Autoridad responsable

Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la protección a la honra, a la dignidad y a la vida privada
- II. Derecho de rectificación o respuesta
- III. Principio de legalidad

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de junio 2012, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante “CDHDF”— formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5, 6 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46; 47, 48, 51, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 7/2012 dirigida a las siguientes autoridades:

Lic. Jesús Orta Martínez, Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con los artículos 2, 15 fracción XIV, artículo 16, artículo 17, artículo 33, artículo 34 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 7 fracción XIII, apartado 6 y 101 inciso C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó a la peticionaria, que por ley sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, la peticionaria dio autorización expresa para que sus datos personales se publicaran.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

El 15 de agosto de 2011 la peticionaria María del Pilar Corona Toledo formuló una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante “la Comisión”, o la “CDHDF”), que quedó registrada bajo el número de expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5021, por siguientes hechos:

El 5 de mayo de 2011 se publicó una nota informativa en la página de internet www.noticiasdetucidad.df.gob.mx, la cual llevaba por título: “Pueblos y barrios originarios demandan constitución política del D[istrito] F[ederal]”. En dicha nota se mencionaba que el Congreso de Pueblos y Barrios Originarios, Indígenas, Núcleos Agrarios y Organizaciones Tradicionales y Civiles de la Ciudad de México 2011, exigía la creación de una Constitución Política que rigiera en el Distrito Federal.¹ La nota señala a María del Pilar Corona Toledo como la presidenta de Ciudadanos Constituyentes en Movimiento, y su trabajo en dicha organización.²

El 28 de mayo de 2011 una persona usuaria de *Facebook*, cuyo nombre era “Salón Spa”, realizó un comentario, el cual llevaba por título “Advertencia Anónima”, y se refería a María del Pilar Corona Toledo en los siguientes términos:

La tal PILAR CORONA TOLEDO no es nadie para “delinear el anteproyecto jurídico de la Constitución” ya que no representa realmente a nadie más que su tal asociación de “Ciudadanos Constituyentes en Movimiento” que no es más que obra de organización dudosa procedencia y muy cuestionados intereses, lo cual se puede advertir que ponen al frente de su asociación a una tipa tan negligente como esa tal Pilar Corona T. que dejó morir a su propio hijo **electrocutándose al meter los dedos en un enchufe bajo la**

¹ Véase Anexo. Evidencia 1.

² Véase Anexo. Evidencia 1. *Notas publicadas* en diversas páginas de internet que se suscitaron posterior al comentario publicado en el portal de internet www.noticiasdetucidad.df.gob.mx. Párrafos 7 y 9 de la nota descrita.

vigilancia de ella (su propia madre), y por lo que **hasta su propio esposo la abandonó** después de darse cuenta de que es una tipa irresponsable y enferma, que además ya ha dado muestras de prepotencia y negligencia en otros asuntos más recientes por los cuales pronto tendrá que responder legalmente. (*Resaltado fuera del original*)

Es una vergüenza que mujeres de esa calaña traten de construirse una carrera “política” cuando fue evidentemente despedida de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ahora en un esfuerzo arribista se une a la demagogia de instrucciones surgidas de no sé dónde para acumular capital social y económico para beneficio propio.

Ojalá y la investiguen y verán que toda esta información es verás y que esa tipa no es confiable para nada, porque de seguir escuchando a personas, así el Gobierno del Distrito Federal no hace más que dañar mas su (ya de por sí) poca credibilidad.

Lo anterior tuvo consecuencias fuera de la página de difusión del Gobierno del Distrito Federal, pues en la página de internet *Yahoo Respuestas* [<http://mx.answers.yahoo.com>],³ en la cual las personas pueden realizar preguntas a la comunidad *Yahoo* sobre diversos temas, usuarios de esa comunidad publicaron preguntas solicitando mayor información sobre la peticionaria, principalmente, deseaban saber si era verdad que debido a su negligencia había asesinado a su hijo, tal como se señaló indebidamente por el usuario en su inserción anónima del 28 de mayo de 2011.

De igual forma, el 5 de junio de 2011 en la página <http://www.blog.com.mx/lacayos-del-peje/gerardo-fernandez-norona-2/>, después de la biografía de Gerardo Fernández Noroña, fue publicado un comentario cuestionando la calidad moral de la peticionaria María del Pilar Corona, al final del comentario hay un enlace a la mencionada página de *Yahoo Respuestas*, previo al enlace figura la pregunta: “[¿] Pilar Corona Toledo asesinó [a] su hijo?”.⁴

La peticionaria refirió que tuvo conocimiento de la publicación en el sitio de internet www.noticiasdetucidad.df.gob.mx a raíz de que en otras páginas de internet había más comentarios relacionados con el publicado en esa página.

La herramienta del *plug in*, que permitía la incursión de comentarios de las redes sociales, fue retirada por la Dirección General de Comunicación Social el 20 de agosto de 2011. Así, de la fecha en la que apareció el comentario con contenido agravante, es decir, el 28 de mayo de 2011, a la fecha que fue retirada la herramienta —*plug in*—, la peticionaria estuvo expuesta durante 85 días. En este sentido, la peticionaria señaló que la publicación le causó un daño exponencial, pues se le han cerrado las puertas laborales, profesionales y de posicionamiento político, pues a la fecha sigue afectando su desarrollo profesional.⁵

³ Anexo. Evidencia 1.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

La Competencia de esta Comisión para conocer de los hechos que se presentan está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante “Constitución” o “CPEUM”]. Así, le corresponde a esta Comisión, como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, establecer si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen de esta Comisión.

Por lo anterior, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;⁶ en el artículo 11 de su Reglamento Interno;⁷ así como de los denominados Principios de París,⁸ este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, debido a que de los hechos esta Comisión presumió la violación a los derechos a la protección a la honra, a la dignidad y a la vida privada, al derecho de rectificación o respuesta y al principio de legalidad en agravio de la peticionaria María del Pilar Corona Toledo.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que las violaciones a los derechos humanos fueron atribuidas, por omisión, a servidores públicos de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, en un portal oficial administrado por esta entidad federativa.

En razón del tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y

⁶ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

⁷ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].”

⁸ A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos* [Principios de París].

se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

III. Procedimiento de investigación

Se plantearon como hipótesis de trabajo las siguientes:

- a.** Servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal violaron los derechos a la protección de la honra, y vida privada, por omitir implementar mecanismos que garanticen estos derechos.
- b.** Servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal violaron el derecho de rectificación y respuesta indispensables, cuando existe la posibilidad de que se viole el derecho a la honra y dignidad.
- c.** Servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal violaron el principio de legalidad, al no establecer una política de filtros, uso y reporte de abuso en una página oficial de internet del Gobierno del Distrito Federal. Así como, no supervisar que el contenido de los comentarios vertidos en dicha página tuviera un contenido que atentara contra la honra y dignidad de la peticionaria.

Con la finalidad de acreditar o desvirtuar las hipótesis, se realizaron las siguientes acciones para recabar información:

- i)* Entrevistas a la peticionaria
- ii)* Valoración psicoemocional a la peticionaria
- iii)* Solicitudes de información a la Dirección General de Comunicación Social y a la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- iv)* Revisión del expediente de averiguación previa en el que se investiga la muerte del hijo de la peticionaria.

IV. Evidencia.

Esta Comisión recabó diversa evidencia que da sustento a los hechos que acreditan las violaciones a los derechos humanos. La evidencia se encuentra detallada en el documento “Anexo”.

V. Derechos humanos violados

V.1. Marco jurídico aplicable

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la principal reforma que se le haya hecho a la Constitución en materia de derechos humanos.

Es importante resaltar los primeros tres párrafos del artículo 1º reformado que a la letra señalan:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Como se puede observar la Constitución reconoce que todas las personas gozan de todos los derechos reconocidos en el máximo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En ese contexto, es importante señalar que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se tendrán que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados, a la luz de los criterios de los órganos creados para controlar tanto la adecuada aplicación de la Constitución en el ámbito interno, como en el ámbito internacional. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país,⁹ incluidos los organismos públicos autónomos.

⁹ TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se tendrá que acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a la sentencias de la Corte Interamericana en los casos en los que México no haya sido parte, con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.¹⁰

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,¹¹ así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,¹² dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a los pasos a seguir en el control de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente:

“[...] el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces [así como todas las demás autoridades del país] deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

¹⁰ TESIS Núm. LXVI/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zalvidar Lelo de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹¹ Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

¹² El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: “a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]”.

internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.”¹³

Por otro lado, el citado artículo 1º estableció que para interpretar las normas de derechos humanos se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]”.¹⁴

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

- a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de la peticionaria:

¹³ TESIS Núm. LXIX/2011 (9ª) (PLENO). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹⁴ TESIS Núm. LXX/2011 (9ª) (PLENO). SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

V.2.El derecho a la protección de la honra, de la dignidad y de la vida privada en relación con el derecho a la libertad de expresión

Previo a analizar el contenido del derecho a la honra y a la dignidad cometido en agravio de María del Pilar Corona Toledo, resulta pertinente mencionar que dicha violación se origina como consecuencia del comentario incluido en una página oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Para esta Comisión, por tratarse de un comentario que se hizo dentro de un portal de internet del Gobierno del Distrito Federal es pertinente desarrollar el alcance normativo **del derecho a la libertad de expresión**, así como las acciones que debe realizar el Estado **como garante de este derecho**, sus **implicaciones** y la **responsabilidad que acarrea el incumplimiento del deber de garantía de los derechos de terceros**.

V.2.1. Alcance jurídico del derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión y de opinión forma parte esencial para el desarrollo de las personas y son fundamento para toda sociedad libre y democrática. Además, el derecho a la libertad de expresión se presenta como la base para el pleno goce de otros derechos¹⁵.

En los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que el derecho a la libertad de imprenta y, en general, a manifestar las ideas no podrán ser coartados por ninguna autoridad, ni tampoco puede establecerse censura previa.¹⁶ Los límites que se establecen para tales derechos son el respeto a la vida privada, el orden público, la moral y la paz pública. La Constitución establece también que el derecho de réplica se ejercerá a través de la ley.

En cuanto a la libertad de expresión, además de la CPEUM diversos tratados internacionales de los que México es parte reconocen dicho derecho. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana) señala lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

¹⁵ CCPR/C/GC/34. Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 34: Libertad de opinión y libertad de expresión*, párr. 4.

¹⁶ El artículo 6 constitucional señala que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado [...]. Por su parte el artículo 7 establece: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.[...]"

Como se puede observar dicho artículo establece que el ejercicio de ese derecho no puede estar sujeto a censura previa, pero si a “**responsabilidades ulteriores**”, con el propósito de asegurar, entre otros, el “respeto a los derechos o la reputación de los demás”.

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula lo siguiente:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Al igual que la CADH, el Pacto señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, y se prevé que pueda estar sujeto a ciertas restricciones expresamente señaladas en ley con la finalidad de garantizar, entre otros bienes jurídicos, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.

Las restricciones a que la alude el citado artículo, deben ser establecidas e interpretadas de tal forma que no pongan en riesgo el derecho a la libertad de expresión, y solamente podrán imponerse para salvaguardar los bienes jurídicos señalados de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad.¹⁷

¹⁷ CCPR/C/GC/34, *op. cit.*, párr. 21.

Asimismo, respecto a la libertad de expresión a través de medios electrónicos cabe destacar que las nuevas tecnologías, particularmente el internet, han creado una red mundial que permite intercambiar ideas y opiniones; por lo que el Estado está obligado a tomar las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso pleno de los particulares al mismo.¹⁸

En este sentido, el Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas considera que internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para aumentar la transparencia, el acceso a la información y facilitar la participación ciudadana activa en la construcción de sociedades democráticas.¹⁹ El enorme potencial y los beneficios de internet se basan en sus características que permiten a las personas para difundir información, ideas y expresiones en "tiempo real".

Por otro lado, internet, como el uso de cualquier otro medio, puede generar afectaciones a los derechos humanos, tales como violaciones al derecho a la honra y dignidad de terceros, o bien afectar a menores de edad en el caso de pornografía infantil.²⁰ Para evitar lo anterior, así como para cumplir con sus obligaciones legales tanto constitucionales como internacionales, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas encaminadas a proteger y garantizar la libertad de expresión, y al mismo tiempo los derechos de terceros, como a continuación se indicará.

V.2.2 Derecho a la protección de la honra, la dignidad y la vida privada.

Respecto al marco normativo del derecho a la honra, diversos instrumentos en materia de derechos de derechos humanos lo reconocen. En el ámbito regional, la CADH establece que:

“Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad;
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación;

¹⁸ CCPR/C/GC/34, *op. cit.*, párr. 15.

¹⁹ A/HRC/17/27, *Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue*. Asamblea General, 16 de mayo de 2011, Págs. 4 y 7. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/132/01/PDF/G1113201.pdf?OpenElement>

²⁰ La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que un anuncio de una naturaleza sexual, en un sitio destinado a hacer citas por Internet, en el caso de un niño de 12 años conlleva riesgos físicos y morales para el menor de edad y requiere la adopción de medidas positivas por el Estado. Esto puede incluir medidas destinadas a garantizar el respeto de la vida privada, incluso en el ámbito de las relaciones de los individuos entre sí. En cuanto al peligro de la pornografía infantil en Internet, el Estado debe brindar un marco que permita la protección de los intereses diversos. No se justifica mantener una razón imperiosa de confidencialidad si esto impide una investigación efectiva, en un caso en el que debería haber un servicio de internet se debe investigar la identidad de la persona que colocó el anuncio sexual relativo a un menor de edad. En: *Corte Europea de Derechos Humanos. Caso K.U vs. Finlandia*, párrafos 41-50.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Asimismo, el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataque.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Respecto del derecho a la honra y reputación, la Corte IDH ha señalado que los mismos no son completamente protegidos con la simple abstención de interferir en la vida privada de una persona por los agentes del Estado, sino que además, éste debe de realizar acciones positivas para proteger dicho derecho, es decir tendrá que adoptar “[...] medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.”²¹

En relación con el artículo 11 de la Convención Americana, la Corte IDH ha señalado que el contenido del mismo:

[P]rohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En este mismo sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e incide a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.²²

²¹ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y DAmico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 49.

²² Corte IDH. *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 161.

Sobre el concepto de la vida privada, esta Comisión comparte la visión de Corte IDH, que ha señalado en un caso reciente, como a continuación se indica:

La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definición exhaustiva y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuando decide proyectar[se] a los demás.²³

Por lo anterior, para esta Comisión, como se mencionó *supra*, el derecho a la libertad de expresión debe ser garantizado por el Estado y ninguna autoridad puede establecer la censura previa. Al mismo tiempo, el derecho nacional e internacional reconoce que el derecho debe ser ejercido de manera tal que su contenido no afecte los derechos de terceros, la honra y dignidad, así como la vida privada. En este tenor, una persona en ejercicio del derecho a la libertad de expresión violenta los derechos de terceros, aquel podrá estar sujeto a **responsabilidades ulteriores**, siendo la vía civil la idónea para tales efectos.²⁴

Es importante señalar que en el ámbito local del Distrito Federal se cuenta con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida, la Honra y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la cual protege el derecho a la honra en relación con la libertad de expresión.²⁵ Dicha ley establece que el carácter **molesto e hiriente no constituye un límite al derecho a la información**, por lo que, para sobrepasar el límite de lo tolerable, las expresiones utilizadas deberán ser **insultantes, insinuaciones insidiosas o constituir vejaciones**.²⁶ Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de la información de la opinión que se realice, supone **un daño injustificado a la dignidad humana**. El artículo 15 de la misma ley, interpretado a *contrario sensu*, señala que se considera que dañan el patrimonio moral de las personas²⁷ las opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, cuando se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes que resulten innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, a una persona se le puede generar daño moral cuando sufre una afectación “[...] en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honra, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás”.²⁸

²³ *Ibidem*, párr. 162.’

²⁴ Corte IDH, Caso *Fontevéccia y Damico*, *op. cit.*, párr. 53.

²⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006.

²⁶ Artículo 14

²⁷ El daño al patrimonio moral se configura por las violaciones cometidas en contra de los derechos a la vida privada, a la honra y/o a la propia imagen. Lo anterior, en términos del artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

²⁸ Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal

En relación al caso de la presente Recomendación y los hechos que motivaron la misma, es necesario aclarar que la agraviada no ha ocupado algún cargo en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni se encontraba desempeñándose como servidora pública al momento de ser publicado dicho comentario,²⁹ por lo cual, su actuar no se encontraba abierto al escrutinio público del que son objeto los funcionarios del Estado³⁰.

A efecto de contextualizar los hechos, resulta procedente mencionar la trayectoria profesional y laboral de la peticionaria María del Pilar Corona Toledo, quien es licenciada en Relaciones Internacionales por la UNAM, trabajó de 1981 a 2008 en el sector privado, en el año 2009 fue invitada a laborar en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, dependencia en la que ocupó diversos cargos.³¹

En enero de 2010 renunció al cargo que ocupaba de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal y actualmente es presidenta de la Asociación Ciudadanos Constituyentes en Movimiento A.C. Dicha Organización fue creada en octubre de 2010 con el propósito de promover una Constitución Política de la Ciudad de México y difundir entre distintos sectores sociales la necesidad de contar con dicho instrumento.³² Asimismo, es candidata plurinominal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otra parte, con la finalidad de documentar cómo sucedió la muerte del hijo de la peticionaria, se consultó la averiguación previa FCOY/COY-2/T1/0124/09-09 de la que se desprende que la muerte del niño fue debido a otras causas inimputables a la peticionaria.

Resultado del análisis de esa averiguación previa se pudo constatar que el hijo de la peticionaria tenía 8 años de edad, era el tercer hijo y murió el 5 de septiembre de 2009 en una fiesta infantil, la posible causa de la muerte del menor fue electrocución. A la fecha, la Procuraduría capitalina no ha establecido con precisión la causa de muerte, ni los responsables de la misma.

Versiones de los testigos, mismas que no han quedado plenamente probadas por la Procuraduría capitalina en la indagatoria, señalan que el hijo de la peticionaria fue llamado a partir el pastel, en ese momento corrió e intentó brincar la vía de un trenecito eléctrico, en ese momento, el menor de edad cayó sobre los cables de las vías, los cuales se encontraban mojados, y al haber hecho contacto con ellos el hijo de la peticionaria se electrocutó y perdió la vida.³³

Al parecer, el hijo de la peticionaria fue valorado por un médico que se encontraba en la fiesta, en ese momento señaló que aún tenía signos vitales. Posteriormente, la familia que

²⁹ Anexo. Evidencias 11 y 12.

³⁰ Corte IDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C. Párr. 129)

³¹ Anexo. Evidencia 15.

³² *Ibidem*

³³ Anexo. Evidencia 13

invitó a al hijo de la peticionaria a la fiesta trasladó al menor al Hospital Pediátrico de Coyoacán.³⁴

Al momento que ocurrió el fatal evento, los padres del menor de edad no se encontraban en la fiesta, puesto que éste durmió una noche anterior de los hechos en la casa en que ocurrieron los hechos. El 5 de septiembre de 2009, por la tarde, la señora María del Pilar Corona fue informada vía telefónica del fatal acontecimiento, ella se encontraba laborando.³⁵

Derivado de la muerte del menor, se inició la averiguación previa FCOY/COY-2/T1/0124/09-09, la cual continua en integración. Cabe mencionar que dicha averiguación previa es materia de investigación en el expediente CDHDF/I/121/COY/11/D5014, a cargo de la Primera Visitaduría General de esta Comisión.

Por otra parte, para determinar el daño producido a la peticionaria por el comentario publicado, la Comisión a través de su área especializada (Dirección de Atención Psicosocial) efectuó una valoración de los efectos psico-sociales derivados de los hechos probados motivo de la queja. De dicha valoración se desprende que, en efecto, la señora María del Pilar Corona Toledo:

- a) A nivel individual [se] afectó [la] integridad psicológica, derivado que en la nota la señalaban como [asesina] de su hijo; lo cual cobró mayor impacto, provocando que se agudizara su estado emocional, ya que aún se encontraba en el proceso de duelo por la pérdida de su hijo; presentando a partir de la publicación de la nota en internet, malestar físico episodios de enojo, coraje, llanto, miedo, impotencia, sentimientos de inseguridad. A nivel familiar, provocó un desajuste y daño con todos los miembros de su familia.
- b) La publicación de la nota desprestigia su persona, y ha tenido efectos negativos en su imagen poniendo en entredicho su honorabilidad. Además ha generado efectos negativos en sus esferas de desenvolvimiento a nivel personal, social, laboral y familiar.³⁶

Con base en lo expuesto, esta Comisión tiene por probado que en la página www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx, en la nota informativa: “Pueblos y barrios originarios demandan constitución política del DF”, se publicaron comentarios que atentan contra el honra y la dignidad de la peticionaria María del Pilar Corona Toledo, lo cual ha generado un impacto psicosocial de considerables magnitudes en la peticionaria³⁷.

³⁴ Anexo. Evidencia 14

³⁵ Anexo. Evidencia 11.

³⁶ Anexo. Evidencia 11.

³⁷ Anexo. Evidencia 11

En este sentido, la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal (en adelante “DGCSGDF”) informó que con la finalidad de dar la posibilidad al público lector expresar sus opiniones sobre las notas informativas publicadas en el portal, se insertó la función denominada “*plug-in*”, a través de la cual se estableció un vínculo entre los usuarios de *Facebook*, *Twitter*, otras redes y el portal noticias³⁸.

Con la referida función, los usuarios de *Facebook* podían realizar cualquier clase de comentario a las noticias, los cuales aparecían publicados inmediatamente debajo de la nota informativa. La opinión o comentario, al momento que ocurrieron los hechos, permanecía en el portal www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx y no en la página de *Facebook*.

Cabe señalar que el objeto de la página de internet www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx es difundir información, por lo que no se trata de un portal de chat, ni de discusión. Si alguna persona deseaba realizar un comentario, bastaba con que tuvieran una cuenta de *Facebook*, escribir su comentario dentro del recuadro de la red social, y el mismo permanecía en el sitio oficial.³⁹

Es importante señalar que la solicitud de información de esta Comisión respecto de los hechos motivo de la presente queja fue entregada el 23 de agosto de 2011, en la Dirección General de Comunicación Social. La DGCSGDF informó que a fin de evitar que se suscitara más acontecimientos como el relacionado con la agraviada María del Pilar Corona Toledo, el 20 de agosto de 2011 tomó la decisión de retirar la función que permitía a los usuarios de la red social *Facebook* comentar las notas informativas publicadas directamente en el portal www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx.

Para esta Comisión, esta información resulta imprecisa, pues el retiro de la herramienta se realizó mutuo propio por la DGCSGDF el 20 de agosto de 2011”, y no como lo refirió la DGCSGDF a solicitud de la CDHDF, pues de las constancias documentales se desprende que el retiro de la herramienta “*plug in*” fue realizada con anterioridad —tres días— a la notificación de la queja⁴⁰. De tal forma que resulta sorpresivo que dicha medida de retiro por parte del Gobierno del Distrito Federal fuera llevada a cabo **previamente** a haber recibido la primera comunicación por parte de esta Comisión respecto de la queja de la peticionaria, por lo que dicha dependencia deberá explicar la causa de su actuación.

Por otra parte, en su respuesta, la DGCSGDF manifestó encontrarse impedida para controlar el contenido de los comentarios en el portal de internet, debido a que la función “*plug-in*” que permitía a los usuarios de la red social de “*Facebook*” realizar cualquier tipo de comentario, no estaba bajo su responsabilidad y control⁴¹.

³⁸ Anexo. Evidencia 7

³⁹ Anexo. Evidencia 1.

⁴⁰ Anexo. Evidencia 4, 5 y 7.

⁴¹ Anexo. Evidencias 5 y 6

No obstante, la Dirección General manifestó⁴² lo siguiente:

“En virtud de haberse incorporado a la página de internet www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx la función “*plug-in*”, los usuarios de la red social “*Facebook*” podían realizar comentarios de las notas informativas publicadas en el portal; por la cual, la responsabilidad de los comentarios vertidos era responsabilidad de quien los emite. Aunado a lo anterior, se menciona que resultaba materialmente imposible controlar el contenido de los comentarios, así como las personas que comentaban en el portal debido a que al ser una red privada, la autoridad no tiene facultades para intervenir en el control del contenido de las opiniones vertidas”.

Es pertinente señalar que el 28 de febrero de 2012 el licenciado Alfonso Brito Sánchez, Director General de Comunicación Social remitió al Contralor Interno de la Oficialía Mayor 24 fojas útiles, para que en ejercicio de sus facultades se realizara la investigación solicitada por la CDHDF.⁴³

La referida Dirección a petición de la propia CDHDF dio vista a la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor para investigar los hechos materia de la queja y fincar a la responsabilidad a los servidores públicos correspondientes por solicitud expresa de esta Comisión, es decir, hasta el 29 de febrero de 2012. Lo anterior con la finalidad de fincar la sanción conducente al servidor público responsable de la administración del portal de internet. Al respecto, el 25 de mayo de 2012 la Contraloría interna de la Oficialía Mayor determinó un acuerdo de improcedencia el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Por otra parte, dicha Dirección General, por sí misma, no realizó acción alguna tendiente a investigar la identidad de la persona que vertió el comentario en contra de María del Pilar Corona Toledo, o a solicitar la colaboración las autoridades competentes con el objeto que la peticionaria pueda hacer valer los derechos que le asisten, argumentado que al ser *Facebook* una red social privada carece de competencia para ello, sin reconocer que si bien los comentarios fueron hechos a través de la herramienta *Facebook*, la publicación y permanencia de los comentarios agraviantes se llevó a cabo en la página www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx la cual se encuentra bajo su responsabilidad y administración del Gobierno del Distrito Federal.

Una vez señalado lo anterior, para la determinación de las obligaciones a cargo del Estado, en particular de sus autoridades, encaminadas a garantizar los derechos a la protección de la honra, la reputación, la vida privada y la dignidad frente a las informaciones y expresiones agraviantes transmitidas por algún medio o instrumento de comunicación, como lo es el internet,⁴⁴ esta Comisión partirá de los criterios establecidos por la Suprema Corte de

⁴² Anexo Evidencia 5.

⁴³ Anexo. Evidencia 10.

⁴⁴ En el marco de la Corte Europea de Derechos Humanos actualmente está por resolverse un asunto similar al que nos ocupa en la presente recomendación. Se trata del caso de la empresa *Delfi AS* contra el Estado de Estonia que tiene como

Justicia de la Nación.⁴⁵ El máximo tribunal del país señaló que la entidad que administre un medio de comunicación, [como lo es una página de internet], tiene la obligación de solicitar a los contratantes [en este caso las personas que introducen expresiones en el medio] sus datos personales necesarios para poder determinar quién es la persona responsable del contenido de la publicación, pues con ello se permite a los potenciales afectados saber contra quién interponer una demanda judicial por supuesta vulneración del derecho a la honra, o la intimidad o a cualquier otro derecho fundamental que consideren afectado.

Con lo anterior, —para la Corte— un particular que se considere afectado en sus derechos podrá solicitar ante los tribunales competentes examine si el ejercicio de la libertad de expresión o información es aceptable dentro del marco legal y constitucional, o si por el contrario, se causó algún agravio al tercero y por consiguiente es necesario reconocer y resarcir el daño.

origen los hechos ocurridos el 24 de enero de 2006, cuando la empresa *Delfi AS*, administrador de un portal de internet, publicó un artículo en internet bajo el título “*SLK Destroyed Planned Ice Road (SLK destruyó carretera planeada de hielo)*”, SLK es la abreviatura de una empresa que ofrece el servicio de “ferry”. La nota versaba sobre las acciones emprendidas por la empresa SLK y la imposibilidad de hacer uso de las carreteras de hielo, las cuales son públicas y en invierno, al congelarse el mar, permite a las personas trasladarse de la parte continental de Estonia a las islas. En ese caso, al igual que en el portal “noticias de tu ciudad” existía una función a través de la cual el público usuario podía comentar las noticias. En este caso, los comentarios podían ser realizados por cualquier persona, pues bastaba con escribir el comentario y publicarlo. En la página, se hacía la advertencia expresa que la empresa no era responsable por los comentarios que ahí se vertían. Al día siguiente de la publicación, el 25 de enero de 2006, había 185 comentarios, de los cuales cerca de 20 ofendían y amenazaban a la persona “L.”, quien es miembro del consejo de supervisión y socio mayoritario de SLK. El 9 de marzo de 2006 el abogado de “L.” solicitó a la empresa que los comentarios fueran suprimidos y se pagara una indemnización al señor “L.” por concepto de daño moral. El 23 de marzo de 2009 la empresa *Delfi AS* contestó al abogado que los comentarios habían sido borrados y hacía de su conocimiento la negativa de pagar la cantidad solicitada. Ante esta negativa, se inició el procedimiento respectivo ante los tribunales de Estonia; al final del proceso, la Suprema Corte de Estonia consideró que quienes vertieron los comentarios ofensivos, así como la empresa *Delfi AS* eran editores de los mismos, por lo tanto, la empresa debía pagar la indemnización correspondiente. En este caso, la Suprema Corte de Estonia dictó sentencia siguiendo los siguientes criterios: a) un proveedor de servicios de internet es responsable del contenido de la información que en sus páginas se publica; b) el hecho de que la empresa *Delfia AS* no escribiera los comentarios a las notas informativas que en su portal de internet se publican, no significa que no tuviera ningún control sobre el contenido de los mismos. Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Estonia consideró que la empresa *Delfi AS* podría determinar que comentarios serían publicados y cuáles no, por lo tanto, el hecho de que la empresa no hiciera uso de esta posibilidad no implicaba que no tuviera control sobre la publicación de los mismos; en consecuencia, la empresa *Delfi AS* era responsable por permitir la publicación de comentarios ofensivos, se consideraba coeditora de los mismos y debía pagar la indemnización correspondiente al agraviado por concepto de daño moral. Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. *Solicitud no. 64569/09, Caso Delfi AS contra Estonia*, presentado el 4 de diciembre de 2009, disponible en la dirección electrónica: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=882078&portal=hbkm&source=externalbydocnum&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de amparo en revisión 1309/2009. 1ª Sala. El amparo en revisión analiza el caso del señor Germán Marcos López Verástegui por una esquila pagada por un tercero en el periódico Reforma. El 19 y 20 de diciembre de 2006 el referido periódico publicó una esquila en los siguientes términos: LA ASOCIACIÓN DE VIH UNIDA. Expresa su más sentido pésame a la FAMILIA LÓPEZ VERÁSTEGUI. Por el sensible fallecimiento del LIC. GERMÁN MARCOS LÓPEZ VERÁSTEGUI. Y expresamos nuestras más sentidas condolencias por la irreparable pérdida; que se suma a las cifras de este mal del siglo. Ante la publicación, el señor Germán Marcos López Verástegui demandó vía civil al periódico, y solicitó una indemnización por concepto de daño moral. El juez séptimo en materia civil del TSJDF determinó absolver del pago por concepto de daño moral al periódico, en virtud de que consideró que la esquila fue pagada por un tercero, y no por el periódico, la resolución fue confirmada por la Sala Civil. Ante esta resolución judicial, Germán Marcos López interpuso juicio de amparo directo, el cual fue resuelto a su favor. Al respecto, el periódico Reforma interpuso recurso de revisión, mismo que atrajo la Suprema Corte al considerar que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación del texto constitucional.

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia señaló que si el administrador de un medio de comunicación (en este caso, un administrador de una página oficial de internet) no satisface unos deberes mínimos⁴⁶, asume el riesgo de responder por comentarios provenientes de particulares no identificados que afecten el derecho a la honra u otro derecho reconocido en la Constitución o en algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, como los son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de dichos deberes mínimos es el registro o conservación de los datos de identificación del emisor de la información, gracias a los cuales se permitirá al tercero agraviado por la publicación iniciar un procedimiento judicial para fincar las responsabilidades ulteriores, es decir un juicio de responsabilidad civil. El administrador del medio, de no realizar estas acciones, dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado al imposibilitarlo para dirigir su acción contra quien sea el auténtico emisor de la comunicación. Solo entonces, el mencionado administrador asumirá el riesgo y responderá ante los tribunales competentes como si las expresiones o informaciones agraviantes fueran propias.

Con base en lo anterior, esta Comisión, para determinar si el la Dirección General del Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal violó el derecho a la protección de la honra, la dignidad y a la vida privada, así como el derecho a buscar responsabilidades ulteriores por informaciones y expresiones agraviantes sobre María del Pilar Corona, mostrará, utilizando los criterios señalados por la SCJN, si en el caso concreto se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Si el asunto alude a informaciones o expresiones publicadas en un medio de comunicación (portal de internet).
- b) Si los comentarios no fueron realizados directamente por el administrador del medio de comunicación (portal de internet).
- c) Si queda en el anonimato la identidad de las personas que escribieron los comentarios agraviantes.

⁴⁶ Para lo SCJN estos requisitos son Generar mínimos para identificar al autor que les permitan a los potenciales afectados saber quién es la persona en contra de quién interponer la demanda judicial, y en caso de contratación de un espacio, el medio debe cerciorarse que el texto no sea manipulado. Asimismo, la Corte sostuvo que en atención al crucial papel de la prensa escrita en el desarrollo de la vida de las sociedades contemporáneas y en razón de los riesgos que puede conllevar en el ejercicio de su tarea informativa, **particularmente con relación a derechos de terceros que puedan verse afectados por la comunicación social** que se hace a través de la prensa, **el periódico debe de velar por que se den ciertas condiciones mínimas necesarias en el ejercicio de su quehacer, tendentes a que su labor se realice en condiciones que permitan modos de armonizar el ejercicio de las libertades de imprenta, expresión e información tanto suyos como de quienes contratan con él las inserciones pagadas, con los derechos de los demás.** De un ejercicio periodístico que permita que, **de darse una situación en que un tercero considere que se ha cruzado el umbral constitucionalmente tutelado de las libertades de imprenta y expresión, quién se considere afectado por esa extralimitación pueda hacer valer sus derechos en tribunales frente a quién se manifieste como la fuente autoral de esas comunicaciones que se consideran lesivas** (resaltado fuera del original).

- d) Si existió un registro de parte del administrador sobre la identidad de quienes hicieron los comentarios, dando posibilidad a la publicación de comentarios con contenido violatorio de derechos de terceros.

Como se mencionó previamente, el Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión, pero también debe realizar acciones para impedir se violenten derechos de terceros, tales como el derecho a la protección de la honra, la reputación, la vida privada y la dignidad. Lo anterior se traduce, necesariamente, en una acción positiva del Estado, estableciendo los mecanismos legales y estructurales que permitan el pleno goce de estos derechos.

Para esta Comisión, la responsabilidad de la DGCSGDF deriva de haber permitido la permanencia de un comentario publicado por una persona (anónima), quien se refirió a María del Pilar Corona Toledo en los términos que se mencionaron *supra* y haber habilitado el uso de las redes sociales en un portal oficial del Gobierno del Distrito Federal sin autorización ni fundamento legal.

Como se pudo observar, el comentario anónimo afirma que María del Pilar Corona Toledo es la culpable de la muerte de su hijo, lo cual sin duda excede de lo tolerable, según se establece en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida, al Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y además, violenta los artículos 11.1 y 11.2 de la CADH, así como el artículo 7° de la CPEUM. El comentario anónimo agravante trastoca el derecho a la honra de María del Pilar Corona Toledo, ya que al catalogarla como “asesina” de una persona unida a ella por un lazo sanguíneo, en este caso su hijo, no solamente afecta sus sentimientos, sino que también, provoca que aquellas personas que lean ese comentario cuestionen su honorabilidad.

El comentario publicado en el portal www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx violentó el derecho a la protección de la honra, a la reputación y la dignidad de María del Pilar Corona Toledo y de su familia, particularmente la memoria de su hijo fallecido. Por otra parte, se llevó del ámbito privado al ámbito público la muerte de su hijo, exponiéndola como responsable de un acto aberrante para ella, sometiéndola a un alto nivel de escrutinio y crítica a la que puede estar sometida una persona, sobre todo por la gran apertura a otras redes sociales y no de manera exclusiva *Facebook*.

Sin embargo, como se ha podido evidenciar con lo anteriormente señalado las expresiones agraviantes en perjuicio de los derechos de la peticionaria fueron efectuados por un particular, debido a la omisión del personal de la Dirección General de Comunicación Social —en su calidad de administradora del internet de noticias—, de contar con mecanismos de identificación de los usuarios que comentaban las noticias, lo que además ha impedido que María del Pilar Corona Toledo pueda ejercer acción en contra de la persona responsable con miras a buscar responsabilidades ulteriores. Asimismo, la

DGCSGDF ha sido omisa en utilizar todos los recursos a su alcance, cibernéticos y tecnológicos, para lograr la identificación de los responsables del uso indebido de las redes sociales en un portal oficial.

Por lo anterior, la Dirección General al haber insertado en la página de internet la función “*plug-in*” con el fin de que usuarios de la red social de *Facebook* se expresaran sobre las notas publicadas, debió haber establecido los mecanismos necesarios para evitar que se vulneraran derechos de terceros y si se generaban, éstos acudieran ante los Tribunales para reclamar sus derechos, en ejercicio de responsabilidades ulteriores.

De los hechos de la presente Recomendación, se desprende que la DGCSGDF omitió su obligación de recabar y conservar los datos de identidad de las personas que publicaran comentarios para garantizar derechos de terceros, lo cual trajo como resultado que la peticionaria no pudiera demandar el daño causado por las ofensas perpetradas en su contra, imposibilitándose la reparación del daño y el establecimiento de las responsabilidades ulteriores a que alude los instrumentos legales aplicables. Así como el hecho de que la DGCSGDF no tenía autorización legal al momento de la habilitación de la herramienta “*plug in*” para el uso de las redes sociales en su portal oficial.

A la luz de los hechos del presente caso, con fundamento en la normatividad previamente referida se desprende la obligación de las autoridades de promover, proteger y garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de los que México es parte, así como en lo particular las siguientes consideraciones:

1. Las autoridades del Distrito Federal deben garantizar el derecho a la libertad de expresión en todo su alcance, a la vez que tienen la obligación de garantizar los derechos de terceros tales como el derecho a la protección de la honra, la vida privada y la dignidad de las personas.
2. Las autoridades del Distrito Federal deben garantizar los medios legales para que las personas agraviadas en sus derechos puedan accionar los recursos jurisdiccionales civiles para buscar fincar responsabilidades ulteriores. Para ello, los administradores de los medios de comunicación tienen la obligación de recabar los datos personales del autor de la información o expresión, con miras a que los terceros afectados en sus derechos puedan exigir las responsabilidades ulteriores.
3. En este contexto, la Dirección General de Comunicación Social debió haber realizado alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Implementar mecanismos para identificar a las personas que incorporaban comentarios a las notas informativas de la página de internet bajo su administración;

b) En ausencia de lo anterior, no haber insertado la función “*plug-in*”, la cual permitió a los usuarios anónimos comentar las notas informativas publicadas en el portal “noticias de tu ciudad”.

c) Ante la imposibilidad de conocer la identidad de las personas, pudo haber establecido un medio de control o políticas de abuso que permitiera reportar los comentarios que atentaran contra el honor, señalándole a la persona los motivos por los cuales su comentario fue retirado o no fue publicado. Cabe destacar que incluso una red social, como lo es *Facebook* tiene una política de reportes de abuso, situación que no ocurre con el portal de internet noticias de tu ciudad.

Dicho lo anterior, para esta Comisión el hecho de identificar al autor de un comentario, en un portal oficial de internet, de ninguna manera implica una violación al derecho de la libertad de expresión, ni censura previa. Se trata de una medida compatible con el derecho aplicable en materia de derechos humanos que los medios de comunicación establezcan un registro de quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión o de información con el objeto de que los particulares que se sientan agraviados en sus derechos puedan buscar ejercitar la vía civil para fincar responsabilidades ulteriores. Sin embargo, ante el anonimato de los autores es imposible responsabilizar a las personas que hicieron los comentarios agraviantes, por consiguiente el administrador del medio, es decir, la Dirección General de Comunicación Social debe asumir el riesgo y la responsabilidad de todo lo que se publicó en su página de internet.

En el caso motivo de la presente Recomendación, la Dirección General de Comunicación Social tenía la obligación vigilar el contenido, no sólo de las notas que en el portal se publican, sino también de los comentarios que sobre ellas se vierten; sin embargo, además de no haber realizado ninguna de estas acciones, tampoco previó las consecuencias que tendría el implementar la función “*plug-in*” en el portal www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx.

Por lo anterior, la referida Dirección es responsable de la violación del derecho a la protección de la honra, la dignidad y la vida privada de la agraviada y del daño ocasionado la persona que realizó el comentario en su portal de internet contra de María del Pilar Corona Toledo, pues no contempló, ni implementó las medidas necesarias para garantizar que los comentarios que sobre las noticias se realizaran no produjeran un daño a terceros, en este caso, la afectación a los derechos establecidos en los artículos 11 de la CADH, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también a los artículos 6 y 7 constitucionales.

V.2.3 Derecho de rectificación o respuesta

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla este derecho en el artículo 6º llamándolo como “derecho de réplica”, bajo una breve instrucción:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”.

El artículo 14 de la CADH señala que:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

De igual forma, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-7/86 al hablar sobre la “exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”, describe cómo debe llevarse a cabo el derecho a la rectificación o respuesta cuando no existe una normatividad clara sobre este aspecto, como ocurre en México y específicamente en el Distrito Federal. A este respecto el Juez Rodolfo Piza Escalante, en su voto razonado señaló lo siguiente:

“Este es el caso precisamente: el artículo 14.1 define este derecho, en primer lugar, como un corolario del derecho de toda persona al " respeto de su honra " y a " la protección de la ley contra (esas) injerencias o (esos) ataques " a su " honra y reputación " (art. 11) y, en cierto modo, también del propio derecho "a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13), derechos ambos que tienen una significación especial, si no preminente, dentro de los reconocidos por la Convención; en segundo, establece los criterios básicos para determinarlo en sus alcances concretos: su titular es: "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general ", y sus efectos son los de permitirle "efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta", de lo cual es evidente que pueden deducirse otros, como los de que tal rectificación o respuesta se publique gratuitamente, lo antes posible y en lugar y con notoriedad equivalentes a los de la publicación causante del agravio, sin "coletillas "que la desvirtúen; condiciones todas estas que, a falta de las establecidas expresamente por la ley, pueden ser determinadas con sólo utilizar los criterios de razonabilidad que deben presidir toda interpretación del derecho”.

“Con otras palabras, el derecho de rectificación o respuesta es tal que nada impide respetarlo y garantizarlo, valga decir aplicarlo y ampararlo, aun a falta de ley reglamentaria, mediante simples criterios de razonabilidad; al fin de cuentas, la propia ley, al establecer las condiciones de su ejercicio,

tiene que sujetarse a iguales limitaciones, porque de otra manera violaría ella misma el contenido esencial del derecho regulado y, por ende, el artículo 14.1 de la Convención”.⁴⁷

Asimismo, existen otras leyes nacionales que regulan el derecho de rectificación o respuesta para casos concretos como la ley sobre Delitos de Imprenta (artículo 27); el Código Penal del Distrito Federal (artículo 904); el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión (en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, artículo 38); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 233). Sin embargo, aún no se cuenta con una ley reglamentaria del artículo 6 constitucional en comento. No obstante lo anterior, debemos recordar que los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁸ señalan que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales aplicándose el criterio más amplio en el ejercicio de estos derechos.

El contenido del presente derecho implica darle un medio inmediato de defensa a la persona afectada, para que la información distorsionada sobre ella misma sea corregida en condiciones que permitan reparar adecuadamente los perjuicios que su difusión ha provocado a su personalidad.⁴⁹

Así, las víctimas afectadas por informaciones transmitidas a través de un órgano de difusión y las cuales afecten su derecho a la protección de la honra y la dignidad, tienen derecho a que a través del mismo medio se rectifique la información o bien pueda replicar o dar respuesta con la información que considere pertinente para aclarar.

En los hechos de la presente Recomendación, la Dirección General reiteró la imposibilidad de controlar el contenido de los comentarios vertidos en las notas informativas, ya que *Facebook* es una red social privada, y en consecuencia, las opiniones vertidas por los usuarios se encuentran reguladas por la normatividad de *Facebook*.⁵⁰ Hizo especial énfasis en el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa; por lo cual,

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto 1986, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 7 (1986). Voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Párrafos 37 y 38.

⁴⁸ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴⁹ Marcos Navas Alvear. *Derecho a la Rectificación en la Perspectiva Actual*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Ecuador.

⁵⁰ Anexo. Evidencia 5

la DGCSGDF considera que revisar y controlar la inserción de comentarios a las notas informativas en la página bajo su administración estaría vulnerando el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos. En este sentido, resulta pertinente precisar que el contenido del comentario no apareció directamente en la página de Facebook, sino en la página oficial del Gobierno del Distrito Federal, por tal motivo resulta grave que la DGCSGDF se supedite su la reglamentación de un particular respecto a la calificación del contenido, alcances y propiedad de uso.

Asimismo, a petición expresa de la CDHDF en relación a la implementación de filtros para evitar la vulneración de derechos de terceros como sucedió con María del Pilar Corona, la Dirección General propuso publicar una nota aclaratoria, sin hacer mención expresa del nombre de la peticionaria María del Pilar Corona Toledo. Dicha DGCSGDF señaló que nota sería publicada en los siguientes términos:

“La Dirección de Comunicación Social es ajena a la publicación de una denuncia, cuyo texto ha sido considerado por un particular como un atentado a su honra y su dignidad.

Por lo anterior, esta Dirección General de Comunicación Social ofrece una disculpa a quien se sintió afectada en su honor y dignidad y, ante la imposibilidad jurídica y material de esta Dirección de ejercer censura previa a los comentarios vertidos por los usuarios, hemos deshabilitado el “*plug in*” que permite realizar comentarios a la información allí publicada”⁵¹.

Posteriormente, la DGCSGDF propuso un nuevo texto de la nota aclaratoria, esta vez haciendo mención expresa del nombre de María del Pilar Corona Toledo, ofreciéndole una disculpa. En dicha nota se indicaría lo siguiente:

“La Dirección General de Comunicación es ajena a la publicación de una denuncia anónima aparecida en el espacio para comentarios de la sección de boletines del portal de internet www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx, denuncia cuyo texto atenta contra la honra y dignidad de María del Pilar Corona Toledo.

Por lo anterior, esta Dirección General de Comunicación social ofrece una disculpa a María del Pilar Corona Toledo, y ante la imposibilidad jurídica y material de ejercer censura previa, hemos deshabilitado el “*plug in*” que permita realizar comentarios a la información allí publicada en dicho portal”.⁵²

A pesar de lo anterior, la DGCSDF publicó una nota aclaratoria en los términos señalados inicialmente, e informó a esta Comisión que la incorporación de la herramienta “*plug in*” y su posterior retiro fue responsabilidad de la Dirección de Imagen Institucional a través de la Coordinación de Estrategias de Difusión Multimedia⁵³.

⁵¹ Anexo. Evidencia 7.

⁵² Anexo. Evidencia 8.

⁵³ Anexo. Evidencia 8.

Al respecto, para este organismo la DGCSGDF no respetó el derecho de rectificación de la peticionaria, ya que la publicación de una nota en la que se hace alusión a que dicha dependencia es ajena al comentario anónimo que atentó contra la honra y dignidad de la peticionaria no representa un carácter equitativo ni reparador del daño causado. En este sentido, el derecho a la rectificación o respuesta debe mantener un equilibrio informativo, de tal forma que la rectificación requiere el mismo despliegue dado a la publicación inicial hecha por el medio.

Así, la nota aclaración que publicó la DGCSGDF en el sentido de ser ajena a los comentarios, no cubre el despliegue informativo equivalente al que tuvo el comentario agravante a la noticia “Pueblos y Barrios” en la página de internet noticias de tu ciudad; pues no le permite al público receptor identificar con facilidad la relación existente entre el contenido de la aclaración realizada por la DGCSGDF y el comentario agravante en contra de la peticionaria. Asimismo la DGCSGDF no reconoció expresamente el error de mantener el comentario durante aproximadamente 85 días como quedó señalado *supra*. Por lo anterior, este Organismo estima que la nota aclaratoria no guarda un equilibrio equitativo entre el daño causado y la publicación del comentario agravante.

Para esta Comisión, la DGCSGDF tiene la obligación de comunicar a su público la información correcta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores a que se haga acreedora la persona responsable del comentario.

Por estas razones, la DGCSGDF es responsable de la violación al derecho de rectificación y respuesta en contra de María del Pilar Corona Toledo, pues la nota propuesta y publicada no cumple con los estándares para reparar de manera integral los daños ocasionados por los comentarios agravantes que sufrió la peticionaria.

V.4.2. Principio de legalidad.

El principio de legalidad implica que todos los servidores públicos actúen dentro del marco de sus atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en todos los actos que realizan. Asimismo, dentro de las obligaciones de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno y con ello respetar el principio de legalidad en un sentido sustancial, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán adoptar medidas legislativas o de cualquier carácter con el propósito de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

El principio de legalidad se reconoce en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México es parte. El máximo ordenamiento establece en su artículo 14 que todos los actos de autoridad deberán estar fundados y motivados. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares [1] la garantía de legalidad se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.⁵⁴

Por otro lado, las autoridades del país tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter como pueden ser las normas reglamentarias, necesarias para hacer efectivos todos los derechos humanos, entre los que se encuentran y que analizamos en apartados anteriores, el derecho a la libertad de expresión, así como los derechos a la honra y dignidad. La CADH al respecto estipula lo siguiente:

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.⁵⁵

Con fundamento en lo anterior, se puede apreciar que el Estado tiene la obligación de crear el marco normativo que garantice y proteja los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales. Además, los límites que en su caso tengan los derechos fundamentales deben estar establecidos en ese marco normativo, pero, también, debe crear un marco normativo que establezca, de manera clara y precisa, cuáles son los actos jurídicos que un funcionario público puede llevar a cabo, con lo cual los gobernados tendrán seguridad sobre el nivel de injerencia que puede tener la autoridad en su esfera jurídica.

⁵⁴ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES, Tesis: P./J. 50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813.

⁵⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece una obligación similar en su artículo 2.2.: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En el presente caso, al haberse solicitado a la autoridad responsable que informara cuál era el fundamento jurídico para reglamentar el uso de su página de internet, respecto a los comentarios que vertieran los usuarios, refirió que se regía conforme a la normatividad reguladora de la red social *Facebook*, toda vez que era la herramienta “*plug-in*” la que vinculaba a *Facebook* con su portal y permitía con ello que los usuarios comentaran las noticias.⁵⁶

Una vez que este Organismo le hizo la aclaración a la autoridad señalada como responsable que el comentario difamatorio no había sido publicado en *Facebook* sino al interior de su página de internet, la autoridad en comento señaló que cuatro ordenamientos jurídicos regulaban su actuar.⁵⁷ Sin embargo, no se encontró por esta Comisión el fundamento legal expreso que faculte a la autoridad para utilizar la figura del *plug-in* en las páginas de internet bajo su administración como más adelante se mostrará.

Por lo que se refiere a las violaciones al principio de legalidad, esta Comisión concluye que la Dirección de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, al haber implementado la herramienta “*plug-in*” sin contar con normatividad expresa que le facultara para ello. De tal manera la autoridad actuó de manera arbitraria, pues no contaba con algún fundamento jurídico para hacerlo.

Tras una revisión exhaustiva de los cuatro instrumentos jurídicos alegados por la Dirección de Comunicación Social, es decir, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, el Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Gobierno Electrónico del Distrito Federal, así como del *Manual de Lineamientos WEB para sitios de Internet del Gobierno del Distrito Federal*, esta Comisión no encontró norma relativa al uso de la herramienta “*plug-in*” en las páginas del Gobierno del Distrito Federal.

El principio de legalidad, cuando se trate de limitar la actuación del Estado permite dar certeza al gobernado, de tal forma que se requiere que la autoridad se amolde su actuar a las formalidades determinadas establecidas en la Ley. Asimismo, ninguna autoridad puede realizar actos que afecten a las personas que no encuentre apoyo en un precepto legal y Constitución, que “dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley”, y que “los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de derechos fundamentales”. Es decir, que la administración pública debe ajustar su actuar en todo momento a una ley preexistente.

⁵⁶ Anexo. Evidencia 5.

⁵⁷ Anexo. Evidencia 7.

Las autoridades administrativas no pueden basarse, a falta de leyes expresas, en el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública, pues en tal caso el proceder o las determinaciones de dichas autoridades administrativas se extralimitarían al grado de que los particulares quedarían sujetos a su capricho; al contrario, las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario esas determinaciones conculcarían violación a [derechos humanos].⁵⁸

Por otra parte, la Dirección General de Comunicación informó que incorporó un espacio para *Facebook* en el portal de internet noticias de tu ciudad, en el cual los comentarios ahí vertidos eran responsabilidad absoluta de quien los emitía y se encontraban sujetos a normatividad de *Facebook*⁵⁹. Al respecto, este Organismo considera particularmente grave lo señalado por la Dirección General de Comunicación, pues los comentarios aparecían en su página oficial de manera directa, y no en la de *Facebook*.

Derivado de lo anterior, podemos concluir, que la Dirección General de Comunicación Social actuó de manera arbitraria, pues insertó una función en su portal de internet sin que contara con base legal o reglamentaria específica que lo facultara al respecto, es decir, sin fundamento, contraviniendo así el artículo 14 y 16 de la CPEUM.

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reconoce que la libertad de expresión es un elemento esencial del estado democrático de derecho y tiene un valor no sólo para las personas en el desarrollo de su dignidad, sino para la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión es necesaria para el buen funcionamiento de las instituciones democráticas porque permite a la personas hacer evaluaciones y opinar sobre los asuntos de interés público, a la vez que propician una rendición de cuentas de las instituciones. La importancia del derecho a la libertad de expresión se manifiesta en el hecho que el propio Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal reconoce que dicho derecho garantiza la existencia de la democracia misma. Asimismo el derecho en cuestión cuenta con un capítulo del Programa⁶⁰ con diez atributos,⁶¹ dentro de los cuales se incluyen los temas vinculados a esta recomendación.

Este organismo autónomo refrenda su compromiso con la libertad de expresión y reitera enérgicamente la prohibición absoluta de la censura previa. Al mismo tiempo reconoce que dicho derecho implica que las personas afectadas por expresiones agraviantes en su honra pueden reclamar por la vía las responsabilidades ulteriores. Conforme al derecho nacional e

⁵⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, quinta época, t. LXXII, p. 3129.

⁵⁹ Anexo. Evidencia 5.

⁶⁰ Capítulo 89

⁶¹ Por ejemplo el derecho a la vida íntima y/o reputación de las personas (líneas de acción 132-133), el derecho de réplica contenido en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el honor y la propia imagen (líneas de acción 134-135) y la sociedad de la información (líneas de acción 150-152).

internacional, la libertad de expresión puede encontrar sus límites, entre otros, en los derechos de terceros tales como la honra, la reputación y la vida privada.

En este contexto los medios de comunicación representan un papel fundamental por ser los instrumentos o vehículos para estimular la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el cual debe ejercerse con responsabilidad tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶² Los medios de comunicación a la vez deben cumplir con ciertas obligaciones para permitir que los usos indebidos de la libertad de expresión puedan ser reclamados en las vías jurisdiccionales adecuadas.

La Comisión de Derechos Humanos resalta que el uso de internet, como instrumento de la libertad de expresión, debe ser respetado, protegido y promovido y al mismo tiempo, se deben definir las reglas que armonicen los derechos humanos que puedan verse afectados a través de este medio. No pasa desapercibido para esta Comisión que está latente el riesgo alrededor del mundo que se implementen restricciones injustificadas de Internet que buscan bloquear el contenido, monitorear e identificar activistas y críticos de gobiernos, criminalizando la expresión de ideas y opiniones o bien restringiendo el intercambio de informaciones de todo tipo. Por otro lado, es inadmisibles establecer censura de la información en línea por los Estados a través de medios como el bloqueo o filtro de contenidos.

Sin embargo, el ejercicio responsable de la libertad de expresión y de la administración de los medios de comunicación por las instituciones públicas, por ejemplo el Internet, debe armonizar varios derechos en juego. Ante la imposibilidad de establecer censura previa, tienen la obligación de allegarse de los datos de identificación de la persona que emite alguna opinión o comentario, ya que de ello dependerá la imposición de la responsabilidad ulterior a que alude el derecho.

La presente Recomendación deriva del incumplimiento de un órgano de Estado, que en uso de sus facultades para difundir información no cumplió con estándares mínimos jurídicamente establecidos. Con base en lo anterior, esta Comisión estima que los órganos del Estado tienen la obligación de implementar mecanismos, herramientas, instrumentos, no solamente legales, sino también tecnológicos, que permitan a las personas manifestar sus ideas, ya sea favor o en contra de las autoridades, pues ello enriquece la vida democrática del país. Además, la implementación de esos mismos mecanismos debe asegurar que no se transgredan derechos de terceros, entre ellos el derecho a la honra. Lo anterior, se logra a través del establecimiento de registros internos que eventualmente le permiten a un agraviado identificar a quienes hayan expresado ideas que les afecten sus derechos.

La omisión en la implementación de establecimiento de registros internos que eventualmente permiten a un agraviado identificar a quienes hayan expresado ideas que les

⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, op cit, párr. 44.

afecten sus derechos estas medidas convierte a las autoridades que administran un medio en responsables de las afectaciones a los derechos humanos, incluso cuando se cometen por particulares.

En conclusión, esta Comisión estima que la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, al no haber implementado medidas necesarias para garantizar el ejercicio de responsabilidades ulteriores por la peticionaria; y al no haber considerado los posibles daños que se podrían causar la instalación de una función para introducir comentarios, incluso anónimos, vulneró el derecho a la honra y dignidad de la peticionaria María del Pilar Corona Toledo.

VII. Obligación del Gobierno de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

Es así que esta Comisión procede abordar la reparación del daño en casos de violaciones a derechos humanos. Se analizará en primer lugar lo relativo a la obligación de reparar, que comprenderá lo siguiente: la fundamentación jurídica nacional e internacional, y el contenido normativo de la misma. Con posterioridad, se hará mención de las diferentes modalidades de reparación existentes.

El objeto del presente análisis es establecer los parámetros que servirán de base para la reparación del daño en el presente caso. Asimismo, es importante señalar que en relación con esta temática, únicamente se hará referencia a los aspectos aplicables al presente caso.

VII.1. Obligación de reparar

La obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos está reconocida tanto en la Constitución como en el derecho internacional. En este sentido el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Asimismo, la Convención Americana a la letra estipula que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁶³

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁶⁴

Esta Comisión coincide con la apreciación de dicho tribunal en el sentido que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; y su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.⁶⁵

Asimismo, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁶⁶ (en adelante “los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas”). Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. **La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.** Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, **los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado** y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...].⁶⁷

⁶³ Artículo 63.1. de la CADH

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 208; *Caso Baldeón García*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 196; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros v Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 295.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*..., *op. cit.*, párr. 210; *Caso Baldeón García*..., *op. cit.*, párr. 177; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*..., *op. cit.*, párr. 198; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 297.

⁶⁶ A/RES/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁶⁷ *Ibidem*, Sección IX. Reparación de los daños sufridos, artículo 15.

Por su parte, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46 establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...].

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En conclusión, el Estado Mexicano, en el presente caso el Gobierno del Distrito Federal, tiene la obligación de reparar el daño ocasionado por la violación a los derechos humanos del agraviado cometido por omisiones de sus servidores públicos de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor.

VII.2. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

VII.2.1. Restitución

En relación con la restitución, los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.⁶⁸ En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que “la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”.⁶⁹

VII.2.2. Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido

⁶⁸ *Ibidem*, artículo 19.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*, *op cit*, párr. 209.

el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁷⁰

VII.2.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.⁷¹

VII.2.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁷²

VII.2.5. Garantías de no repetición

Los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.⁷³

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

⁷⁰ A/RES/60/147, *op. cit.*, artículo 20.

⁷¹ *Ibidem*, artículo 21.

⁷² *Ibidem*, artículo 22.

⁷³ *Ibidem*, artículo 23.

VIII. Recomendación

Al Oficial Mayor.

Primero. En un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal publique en el portal de su página de internet una disculpa pública a la señora María del Pilar Corona Toledo por los daños causados a la honra, en el que precise que la toda la información publicada por una persona anónima en la página www.noticiasdetucidad.df.gob.mx, en particular la relativa sobre la causa de muerte de su hijo es falsa. Dicha publicación deberá estar por el mismo tiempo en el que estuvo el comentario con contenido agravante en el portal.

Segundo. En el término de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se formulen disculpas públicas a la señora María del Pilar Corona Toledo en un diario de circulación nacional en la cual la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal reconozca su responsabilidad por haber omitido establecer los mecanismos necesarios para que las personas agraviadas con algún comentario publicado en su portal de internet pudieran ejercer su derecho a fincar responsabilidades ulteriores civiles en contra de quien resulte responsable. En dicha nota se deberá precisar que la información con contenido agravante a la peticionaria publicada en el portal es falsa. La Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor ofrecerá a la peticionaria tres opciones de diario para que ella exprese en cuál de ellos se hará la publicación de la disculpa pública y las características de la misma.

Tercero. En un término que no exceda de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal convocará a una conferencia de prensa en la que esté presente la peticionaria, y se hagan las aclaraciones pertinentes sobre la nota y se lean las disculpas públicas mencionadas en el punto anterior.

Cuarto. En un término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal impulsará de manera coordinada con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal la creación de una normatividad que regule el uso de internet en las páginas del Gobierno del Distrito Federal con el propósito de garantizar la existencia de mecanismos de registro de datos que permitan la identificación de las personas que introducen comentarios en las páginas oficiales para que terceras personas que se sientan agraviadas en su honra por expresiones de particulares, puedan, en su caso, ejercer su derecho a buscar las responsabilidades ulteriores.

Quinto. En un término de 60 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito

Federal en particular la Dirección General de Comunicación Social por sí, o mediante colaboración con otras dependencias locales, federales o internacionales, deberá de utilizar todos los recursos a su alcance, ya sean científicos, o técnicos, entre otros los cibernéticos, a efecto de investigar el origen del comentario. Lo anterior tiene la finalidad de dar a la peticionaria tenga la posibilidad de ejercer su derecho a reclamar responsabilidades ulteriores.

Sexto. En un termino de 15 días, dé vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal a efecto de que investigue la responsabilidad de los servidores públicos de la Dirección General de Comunicación Social a cargo de la administración de la página de internet www.noticiasdetuciudad.gob.df.mx para fincar las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a los destinatarios de la presente Recomendación, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para que se pronuncien si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma

**El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal
Luis Armando González Placencia**

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubon. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lic. Alfonso Brito Sánchez. Director General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.